

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra constancia de haberse notificado al demandado, sin que este hubiese presentado excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE CONSUEGRA ASMAR.

ANTECEDENTES

La Señora PATRICIA NIGRINIS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JOSE CONSUEGRA ASMAR, para que se haga efectiva la suma de \$12.599.550 a su favor, por valores adeudados de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, aportando como título ejecutivo sentencia de divorcio emitida por este despacho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma legal, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.649.550.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes.

Se notificó al demandado en debida forma, notificándose de conformidad lo establecía el Dec 806-2020, vigente para la época de la notificación, quien no presentó excepciones.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JOSE CONSUEGRA ASMAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 6 de septiembre de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn